

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Q., seis (6) de noviembre dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante dentro del presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por LUIS ALBERTO VELASCO ARIZA en contra de LUIS ALFONSO AGUDELO PIEDRAHITA, frente al auto del 1-10-2020, a través del cual se abstuvo el despacho de admitir la demanda.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente que se reponga el auto aludido, y en su lugar se admita la demanda, soportado en los argumentos que a continuación se transcriben:

"..SUSTENTACION DEL RECURSO: Al revisar la nueva documentación electrónica enviada, ya parece que la tecnología digital se robó a la palabra ALFONSO la L y la N, quedando A OSO, y la señora ROCIO MONTOYA, se le robo la firma, por lo tanto, soy víctima de un error electrónico, ya que tanto la demanda anteriormente presentada como esta, son las mismas.

Como se observa a simple vista, aquí se ha cometido una falla electrónico de tipo digital, que puede ser atribuible al centro de servicios o cualquier otra causa, nuevamente le envío copia del contrato autenticado por el arrendatario, el cual es el mismo de la primera demanda y de la segunda..."

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 21-10-2020, y corriendo término durante los días 22 y 23 de octubre de 2020.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa sobre si se adoptó la decisión correcta al abstenerse el Despacho de admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia anterior, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de dos (2) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es claro que los argumentos citados por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no podrán ser tenidos en cuenta, toda vez, que el error digital que dice sucedió con el escaneada del contrato de arrendamiento, allegado como base de este proceso, no es atribuible ni al centro de servicios judiciales, ni a este Despacho Judicial, por cuanto las demandas radicadas por ustedes al correo destinado para ello, no son objeto de alguna modificación, ello teniendo en cuenta que lo único que se realiza, es el reparto para verificar a que juzgado le corresponde, es decir, que dicho error fue en el momento en que escaneo el documento.

Conforme a lo anterior, se debe tener en cuenta que el contrato allegado inicialmente, no aparece la firma del señor AGUDELO PIEDRAHITA, lo que se torna bastante confuso, habida cuenta, que si se debe a un error digital como lo indica en

su escrito, pues, se debió borrar también el lugar destinado para el nombre y no solo la firma.

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para no reponer el auto recurrido; y en su lugar confirmar el auto anterior, y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 1 de octubre de 2020, notificado por estado el 2 del mismo mes y año, proferido dentro de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por LUIS ALBERTO VELASCO ARIZA en contra de LUIS ALFONSO AGUDELO PIEDRAHITA, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO
NUMERO ____ DEL
9 DE NOVIEMBRE DE 2020

RICARDO OROZCO VALENCIA
SECRETARIO

Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JUEZ

JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4dc722937d7a1959d8a4d02503747b2267cc0e3e814998989a94fdd40671e9**
Documento generado en 05/11/2020 10:51:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>